



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

San Andrés, Isla, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00021-00
Demandante	Álvaro Archbold y Otros
Demandado	Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y otros
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de las sociedades BT Latam Colombia, Energía Integral Andina S.A. y Comunicación Celular Comcel S.A., contra el auto No. 049 de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se dio apertura al periodo probatorio y la solicitud de saneamiento presentada por el apoderado judicial de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 049 de fecha 29 de enero de 2019, el despacho abrió el periodo probatorio teniendo como prueba los documentos allegados por las entidades y sociedades demandadas en la contestación de la demanda e igualmente se decretaron y se negaron algunas de las pruebas solicitadas.

Contra dicha providencia fueron interpuestos recursos de reposición bajo los siguientes argumentos:

BT LATAM¹

Manifiesta que la providencia recurrida, negó el interrogatorio de parte de los demandantes por resultar inconducente, toda vez que no contribuye a la resolución del problema jurídico del presente medio de control.

¹ Folio 1678 del cuaderno principal No. 6.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Al respecto, señala que dicha prueba es conducente y pertinente con el asunto debatido en el proceso, puesto que brinda un conocimiento más amplio al despacho sobre los hechos en los que se fundamentó la petición del accionante, en particular la relación que BT Latam tiene con los hechos de la demanda.

Por otra parte, solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P. los testimonios decretados a favor de la sociedad, para su recepción, se comisione a un juez en la ciudad de Bogotá o se autorice que la misma se lleve a cabo a través de videoconferencia o teleconferencia.

Energía Integral Andina S.A.²

Refiere que con el escrito de contestación de la demanda, se solicitó la práctica de un dictamen pericial, que teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda no era suficiente para la elaboración y presentación del mismo, se solicitó al despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 227 del C.G.P., le fuera concedido un término razonable para que pudiera aportar dicha prueba; no obstante, si bien la misma fue decretada por el despacho, para su realización se ordenó oficiar a diversas instituciones educativas, omitiendo así la solicitud incoada.

Por otra parte, señala que la sociedad dentro de la oportunidad procesal solicitó las declaraciones de los señores Diego Molano Vega y María Ángela Holguín, por considerar que dichos testimonios resultan de gran utilidad y pertinencia para el objeto del proceso, puesto que debido a los cargos públicos que ostentaban al momento de proferirse el fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en la disputa limítrofe con Nicaragua, tanto el señor Molano como la señora Holguín, conocieron el impacto que tuvo esta decisión al proyecto de fibra óptica en el Archipiélago. En razón de lo anterior, manifiesta que no comparte la decisión del despacho al negar dicha prueba, puesto que el mencionado fallo afectó el acceso de recursos de la banca multilateral, lo cual impactó de manera considerable las condiciones económicas y financieras del proyecto; en este orden, los exministros de las carteras de tecnología de la comunicaciones y relaciones exteriores, estuvieron al tanto de los diversos efectos que el fallo generó en la isla.

² Folios 1680 al 1682 del cuaderno principal No. 6.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Finalmente, respecto a la decisión de negar la solicitud de ampliar la medición de dictamen pericial solicitado por la demandante, sostiene que dicha petición obedece a que resulta fundamental, para efectos del estudio y análisis correspondiente, contar con información que permita comparar los servicios de telecomunicaciones que se suministran en San Andrés, con aquellos municipios de similar tamaño poblacional, considera, que para poder demostrar que no existe afectación a los derechos e intereses colectivos, es indispensable conocer las particularidades de despliegue de las redes de acceso que depende del tamaño del mercado y contrastarlas con las especificidades propias de la condición insular de San Andrés.

COMCEL S.A.

Solicita que los testimonios decretados a su favor sean autorizados en los términos solicitados en la petición, es decir por medio de despacho comisorio o a través de medios electrónicos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del CPACA y 211 del C.G.P., esto con el fin de hacer efectivo los derechos de contradicción y defensa, puesto que el traslado de los testigos implica que los mismos tendrían que dejar al descubierto sus funciones en Bogotá, además de tenerse que asumir los costos y gastos de desplazamientos de por lo menos 2 o 3 días.

Por otra parte, en lo referente al dictamen pericial solicitado por la parte actora, señala que la posición de dicha sociedad es que el mismo debe ser rechazado. Indica que nunca se coadyuvó ni se apoyó la realización de la misma por lo cual considera injusto que se le obligue el pago en conjunto con los demandantes del valor de dicha prueba.

Señala que si bien en el escrito de contestación de la demanda en la parte de pruebas se mencionaron las preguntas adicionales para la pretendida inspección con peritos, estas son solo aclaraciones y no coadyuvancia, por lo que manifiesta su desistimiento a las mismas, en caso de no acoger la solicitud de exoneración de pago del dictamen.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

III. TRÁMITE PROCESAL

Dentro del término de traslado de los recursos interpuestos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realizó las siguientes consideraciones:

Respecto a la denominada inspección judicial con peritos solicitada por la parte actora, sostiene que dicha prueba no guarda relación con los hechos objetos de estudio, toda vez que estos se encuentran relacionados con asuntos atinentes a la telefonía móvil celular, tema que difiere en toda medida del objeto de estudio. Agrega que dicha prueba sería viable en caso que fuera imposible verificar los hechos a través de otros medios probatorios, no obstante, dentro del presente asunto existían distintos medios probatorios, como lo son las pruebas documentales aportadas por el Ministerio, a través de los cuales podían ser verificados los hechos objeto de discusión.

Respecto a la prueba pericial solicitada por Energía Integral Andina, solicita reponer el auto No. 041 del 29 de enero de 2019, decretando el dictamen pericial de parte en los términos en los cuales fue solicitado por la sociedad.

En cuanto a la prueba testimonial negada dentro del literal II del numeral 6 del auto No. 041 del 29 de enero de 2019, considera pertinente y útil el testimonio del señor Diego Molano Vega, quien fungió como ministro de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, toda vez que puede dar cuenta de la condiciones que rodearon la ejecución del contrato de fomento No. 331 de 2009.

Finalmente, considera viable ordenar un despacho comisorio para la práctica de la totalidad de las pruebas decretadas en el auto No. 041 del 29 de enero de 2019, o que las mismas sean practicadas a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta que una parte significativa de las entidades, compañías demandadas y las personas llamadas a rendir testimonio tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

IV. CONSIDERACIONES

Oportunidad en la presentación de los recursos

La Ley 472 de 1998 respecto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición realiza una remisión a las normas del C.P.C³, hoy Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, norma que respecto al recurso de reposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Subrayas fuera del texto original)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Al respecto, observa el despacho que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico No. 021 del 31 de enero de 2019⁴, contando las partes hasta el día cinco (5) de febrero para la presentación de los recursos. Una vez revisados los memoriales, se constata que los recursos de reposición fueron presentados dentro de la oportunidad legal señalada, razón por la cual, procede el Despacho a (i) resolver los recursos de reposición y el de apelación interpuesto de manera subsidiaria y (ii) pronunciarse respecto a la solicitud de medida de saneamiento

³ **ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Ver reverso de folio No. 1666 del cuaderno principal No. 6.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.

De los recursos de reposición

Respecto al recurso presentado por la sociedad BT LATAM, tendiente (i) al decreto del interrogatorio de parte a los accionantes y (ii) la recepción de los testimonios decretados ya sea vía despacho comisorio o videoconferencia o teleconferencia el despacho mantendrá su posición por los siguientes motivos:

En cuanto al interrogatorio de parte a los accionantes, reitera el Despacho lo inconducencia de la prueba, puesto que además de no contribuir a la resolución del problema jurídico por ser este un tema fundamentalmente técnico, la relación que sociedad BT LATAM tendría con los hechos expuestos en la demanda y la vulneración de los derechos colectivo alegados, es un análisis propio que realizará la Sala en la respectiva sentencia.

Ahora bien, en lo que respecta al lugar y forma de recepción de los testimonios decretados, para el caso que nos ocupa y a pesar de las reiteradas solicitudes de comisionar a un juez en la ciudad de Bogotá para ello, en atención a que la mayoría de los testigos y apoderados tienen sus domicilios en esa ciudad, este despacho negará tales peticiones, por cuanto en primer lugar, pasan por alto que el artículo 171 del Código General del Proceso ordena que el juez practique personalmente todas las pruebas, precisamente para garantizar el principio de inmediación. No soslaya este despacho que la misma disposición autoriza al juez cuando por razón del territorio o por otras causas no se pudiese hacer de esa manera, podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. No obstante lo anterior, y sin que en manera alguna se desatiendan las opciones anteriores, lo cierto es que el despacho debe tener en consideración que el caso que nos ocupa se trata del trámite del medio de control de defensa de los derechos colectivos, cuyos principios se encuentran establecidos en los artículos 5º a 8º de la Ley 472 de 1998, y que resulta pertinente recordar:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.

El despacho de igual manera tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, que también establece el deber del juez de practicar personalmente las pruebas, pero en caso de que fuere imposible, lo autoriza a comisionarlas. No obstante, este despacho no encuentra que nos hallemos ante una situación de imposibilidad para con ello afectar la inmediación de la prueba, que es tan importante y más aún en un asunto como el que nos ocupa que es de evidente complejidad.

Entonces, teniendo en consideración que es deber del juez de garantizar la inmediación, concentración y contradicción en la práctica de las pruebas, que el medio de control de defensa de los derechos colectivos tiene trámite preferencial, que fueron decretados 19 testimonios solicitados por las partes; que además, con base en la experiencia para la asignación de salas para llevar a cabo las diligencias por medios tecnológicos, este despacho considera fundadamente que se puede ver afectada la concentración para surtir las pruebas, además que el período probatorio en este tipo de procesos que se debe evacuar con toda diligencia se vería comprometido, asunto que no debe ser pasado por alto; razones por las cuales no se acoge la petición de recibir las pruebas testimoniales por tales medios. No obstante lo anterior, y respecto de la preocupación de los recurrentes en cuanto a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

una eventual permanencia prolongada de los testigos en la ciudad de San Andrés, este despacho ha de señalar que para garantizar la concentración en la recepción de las pruebas, dar trámite preferencial al medio de control que nos ocupa y de la misma manera garantizar los derechos de las partes sin que la carga sea demasiado excesiva, se fijarán dos (2) días para recibir los testimonios, destinando para ello una jornada – en la mañana y en horas de la tarde – de modo que la permanencia de los testigos en la sede de este distrito judicial se limite a máximo un solo día.

Energía Integral Andina S.A

Observa el despacho que efectivamente tal como lo pone de presente la sociedad, el Despacho al momento de decretar la prueba pericial técnica y contable, omitió la solicitud de la parte de otorgar un término prudencial para aportar la prueba. Al respecto el artículo 227 del C.G.P. establece en cuanto al dictamen aportado por una de las partes lo siguiente:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Teniendo en cuenta el término concedido a las partes para contestar la demanda y la norma citada, el despacho repondrá el auto No. 041 del 29 de enero de 2019, en el sentido de conceder a la sociedad Energía Integral Andina S.A., el término de veinte (20) días para la realización y remisión de la prueba pericial técnica y contable decretada.

En relación con la solicitud de recepción de los testimonios de los señores Diego Molano Vega y María Ángela Holguín, el despacho mantendrá su decisión de negar la recepción del testimonio de la Sra. Holguín, pero atendiendo que el Sr. Diego Molano Vega fungió como Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones acogerá la petición para ser escuchado su testimonio, según lo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

solicitado por el recurrente.

Finalmente, respecto a la solicitud de ampliación de la medición del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el despacho mantendrá la negativa en el decreto de dicha prueba, teniendo en cuenta que el objetivo del mismo es verificar la continuidad del servicio de internet y telefonía móvil en el Departamento Archipiélago tomando un rango de 72 horas para ello, lo cual torna innecesario verificar la continuidad del servicio en otros lugares del país, cuando el objeto de estudio se concentra en el Departamento Archipiélago.

COMCEL S.A.

Respecto al recurso impetrado, el despacho mantendrá su negativa en la recepción de los testimonios a través de despacho comisorio, videoconferencia o teleconferencia, puesto que se reitera la necesidad de que los testimonios sean recepcionados en la sede del despacho judicial, el despacho ya fijó su posición en sub acápite anterior.

Por otra parte, extraña al despacho la calificación de *ilegal* de la prueba de inspección judicial decretada a solicitud de la parte accionante, respecto de lo cual solo habrá de decirse que el desacuerdo con el decreto y práctica de una prueba en manera alguna puede llevar al evidente desacierto de calificar como ilegal una prueba que ha sido pedida de manera oportuna y decretada de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

De otra parte, este despacho acogerá la solicitud de desistimiento de la prueba solicitada.

Del recurso de apelación

Hecho lo anterior, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad Energía Integral Andina S.A. así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

El recurso de apelación procede contra las providencias judiciales que la ley establezca, en este orden tenemos que la Ley 472 de 1998, respecto de los recursos que proceden dentro del trámite de la acción popular, solo consagra el recurso de reposición, y el de apelación solamente fue consagrada su procedencia contra la respectiva sentencia.

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 estableció, entre otras, las providencias judiciales susceptibles del recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Subrayas del despacho)

Conforme a la norma anterior, se tiene que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba no es apelable cuando es proferido por los tribunales administrativos, como sucede en el presente caso, razón por la cual el despacho negará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Energía Integral Andina S.A., por improcedente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

De la solicitud de medida de saneamiento

El apoderado judicial de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., solicitó al despacho una medida de saneamiento consistente en la modificación del auto que decreta pruebas, con la finalidad de pronunciarse de fondo respecto de las pruebas documentales aportadas en el escrito de contestación de la demanda para su incorporación y valoración en la etapa procesal toda vez que en dicho auto no se hizo referencia alguna, siendo las mismas aportadas y solicitadas dentro de la oportunidad legal.

Una vez verificado el plenario observa el despacho que efectivamente se omitió hacer referencia respecto a las pruebas documentales aportadas tanto por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, razón por la cual, el despacho adicionará el auto No. 041 del 29 de enero del 2019, para lo cual se ordenará tener como prueba y darle el valor correspondiente a los documentos aportados por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la oportunidad legal para ello.

FIJACION DE FECHA

Comoquiera que se encuentra pendiente la fijación de la fecha para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados, el Despacho atendiendo a la complejidad del asunto objeto de debate y en atención al principio de inmediación, se fijarán los días cuatro (4) y cinco (5) de abril del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (08:30am) y dos y treinta (2:30pm) de la tarde como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios de la siguiente forma:

Para el día cuatro (4) de abril a las a las ocho y treinta de la mañana (08:30am), serán recepcionados los testimonios solicitados por la sociedad Energía Integral Andina, es decir, los señores:

- Mauricio López Calderón
- Juan Manuel Wilches Durán,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

- Ana Lucía Rosales,
- Víctor Mayorga Torrado

El día cuatro (4) de abril a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde, serán recepcionados los testimonios solicitado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC y la sociedad Comcel S.A.

- John Werner Meisterl Reyes
- Juan Manuel Wilches Durán
- Yesid Alberto Dávila García
- Laura Marcela Fortich Tulena
-
- Oscar Leonardo Cadena Rodríguez,

El día cinco (5) de abril a las ocho y treinta de la mañana (08:30am), serán recepcionados los testimonios de las sociedades Colombia Móvil, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB.

- Víctor Orlando Vargas Mancipe
- Daniel Alberto Cardona Grisales
- Iván Mauricio Montenegro
- Luis Eduardo Cordero

Y finalmente el día cinco (5) de abril a las a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde, serán escuchados los testimonios solicitados por las sociedades Directv Colombia Ltda, BT Latam Colombia S.A. y Axesat S.A.

- Jaime Monroy
- Lorena Gerardino
- Orlando Caicedo Guatava
-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

- Juan Alexander Mesa Valencia
-
- Cristian Camilo Correa Calderón

Se **ORDENA** requerir a las partes para que trasladen a sus testigos en la fecha y hora señaladas para la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 041 del 29 de enero de 2019, en el siguiente sentido:

CONCEDER el término de veinte (20) días a la sociedad Energía Integral Andina, para que allegue con destino al presente proceso el dictamen pericial técnico y contable decretado en el numeral 3° del auto No. 041 del 29 de enero de 2019.

ACEPTAR la solicitud de desistimiento de adición del dictamen pericial solicitado por el apoderado judicial de la sociedad COMCEL S.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la sociedad Energía Integral Andina S.A., por improcedente, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: TÉNGASE como prueba y **DÉSELE** el valor correspondiente a los documentos aportados por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la oportunidad legal para ello.

CUARTO: FÍJENSE los días cuatro (4) y cinco (5) de abril del año en curso, a las ocho y treinta de la mañana (08:30am) y dos y treinta (02:30pm) de la tarde, respectivamente como fechas y horas para llevar a cabo la audiencia de pruebas para la recepción de los testimonios decretados, de la siguiente manera:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Para el día cuatro (4) de abril de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (08:30am), serán recepcionados los testimonios solicitados por la sociedad Energía Integral Andina, es decir, los señores:

- Mauricio López Calderón
- Juan Manuel Wilches Durán,
- Ana Lucía Rosales,
- Víctor Mayorga Torrado

El día cuatro (4) de abril a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde, serán recepcionados los testimonios solicitado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC y la sociedad Comcel S.A.:

- John Werner Meisterl Reyes
- Juan Manuel Wilches Durán
- Yesid Alberto Dávila García
- Laura Marcela Fortich Tulena
-
- Oscar Leonardo Cadena Rodríguez,

El día cinco (5) de abril a las ocho y treinta de la mañana (08:30am), serán recepcionados los testimonios de las sociedades Colombia Móvil, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá-ETB.

- Víctor Orlando Vargas Mancipe
- Daniel Alberto Cardona Grisales
- Iván Mauricio Montenegro
- Luis Eduardo Cordero



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 060

SIGCMA

Y finalmente el día cinco (5) de abril a las a las dos y treinta (02:30pm) de la tarde, serán escuchados los testimonios solicitados por las sociedades Directv Colombia Ltda, BT Latam Colombia S.A. y Axesat S.A.

- Jaime Monroy
- Lorena Gerardino
- Orlando Caicedo Guatava
-
- Juan Alexander Mesa Valencia
-
- Cristian Camilo Correa Calderón

Se **ORDENA** requerir a las partes para que trasladen a sus testigos en la fecha y hora señaladas para la audiencia de pruebas.

QUINTO: CONFIRMASE el auto No. 041 del 29 de enero de 2019, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada